



Juicio No. 17294-2022-00412

**JUEZ PONENTE: LEMA LEMA WILSON ENRIQUE, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**AUTOR/A: LEMA LEMA WILSON ENRIQUE**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,**

**miércoles 8 de marzo del 2023, a las 08h50.**

**VISTOS:** En razón del sorteo de ley se constituye este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces provinciales doctores: Patlova Guerra Guerra, Patricio Vaca Nieto y Wilson Lema Lema (Ponente), con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado Comandante General de la Policía Nacional, respecto de la sentencia dictada por parte de la señora Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, en la que acepta la acción de protección Nro.17294-2022-00412, planteada por el accionante Luis Alfonso Cruz Niza. En lo principal, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA:**

Este Tribunal Constitucional Ad quem tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, concordante con el Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE-; y, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

#### **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:**

En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la Constitución del Ecuador; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

#### **TERCERO.- ANTECEDENTES:**

**3.1.** Con fecha 29 de abril de 2022, a las 13h42, el ciudadano Luis Alfonso Cruz Niza (legitimado activo), presenta su demanda de acción de protección en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, General Inspector Carlos Cabrera Ron (legitimado pasivo); además, solicita se cuente con el señor Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo. **3.2.** Mediante sorteo, el conocimiento de esta acción recae en la referida Unidad Judicial Penal, cuya Jueza luego de efectuada la audiencia respectiva, el 30 de junio de 2022, a las 11h33, dicta sentencia aceptando la acción de protección propuesta por el legitimado activo, frente a lo cual el accionado interpone recurso de apelación. **3.3.** Este Tribunal de Alzada de la Sala Penal constituido en Tribunal Constitucional, integrado debidamente mediante sorteo, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto disponiendo que pasen los autos para resolver.

**CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:** El citado accionante, tanto en su demanda como en la audiencia correspondiente, han sostenido en lo sustancial lo siguiente:

**4.1. Actos u omisiones violatorios de derechos constitucionales.-** Señala que el acto violatorio de los derechos constitucionales corresponde a la Resolución Nro. 2014-093-CG-B-ST-ASL, de fecha 26 de enero de 2014, emitida por el señor Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General No. 022, para el día 31 de enero de 2014, mediante la cual ha sido dado de baja de la Policía Nacional del Ecuador, sin considerar su situación de enfermedad que atravesaba al momento de los hechos, por la cual se encontraba hospitalizado, no siendo notificado y no teniendo la misma oportunidad que sus compañeros para preparar oportuna y debidamente su examen dentro del curso de ascenso al inmediato grado superior.

**4.2. Derechos Violados.-** Indica el legitimado activo que los actos señalados han vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa; el derecho a la seguridad jurídica, a la salud, a la educación; al trabajo; y a la igualdad formal y no discriminación

**4.3. Prueba.-** El accionante ha presentado prueba documental para sustentar su acción como son: la Orden General No. 022, para el día 31 de enero de 2014, en la cual se publica la Resolución Nro. 2014-093-CG-B-ST-ASL, de fecha 26 de enero de 2014, mediante la cual se le da de baja de las filas policiales por haber cumplido el tiempo máximo de la situación transitoria; la Planificación Académica de los cursos de ascenso para señoras y señores clases y policías, periodo 2013, elaborado por el Departamento de Educación a Distancia de la

Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional; telegrama Nro. 2012-6303-DGP-DIF, de 17 de diciembre de 2012, mediante el cual informa que los exámenes supletorios se realizarán los días viernes 21 y sábado 22 de diciembre de 2012, en las distintas subsedes del país; Resolución No. 2012-015-AJ-DNE-PN, de 30 de agosto de 2012, emitida por el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional mediante la cual se ha resuelto dar un plazo de dos semanas para estudiar y posterior rendir los exámenes supletorios, en el respectivo módulo; copias certificadas del expediente administrativo sustanciado en el H. Consejo de Clases y Policías, sobre su situación profesional donde consta entre otros documentos, la Orden General Nro. 020 para el día 29 de enero del 2013, mediante la cual se publica la Resolución Nro. 2013-0087-CCP-PN, de 22 de enero de 2013, en la que se le califica no idóneo para el ascenso; Resolución Nro. 2013-0513-CCP-PN, de 04 de abril de 2013, mediante la cual se le niega el recurso de reconsideración y se ratifica la negativa de ascenso; Resolución Nro. 20U-0685-CCP-PN, de fecha 1 de abril de 2013, mediante la cual se le incluye en Lista de Eliminación Anual para el año 2013; Resolución Nro. 2013-924-CS-PN, de 12 de junio de 2013, mediante la cual se le niega su recurso de apelación y se confirma la inclusión en cuota de eliminación; certificados médicos emitidos por la Dra. Lorena Benítez, médico tratante del Centro de Reposo "San Juan de Dios", de fecha 8 de enero de 2013; Informe médico realizado por el doctor Fernando Paredes, tratante del Servicio de Salud Mental del Hospital Quito Nro. 1 de la Policía Nacional; entre otros.

**4.4. Pretensión.-** En su demanda el accionante solicita que se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales señalados; y que como medida de reparación integral, solicita se le dé la oportunidad de ser evaluado en el MÓDULO DE FILOSOFÍA DE ACCIÓN DE LA POLICÍA COMUNITARIA, y que se disponga el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, con el cargo, mando y función que ostentaba antes de haber sido dado de baja de las filas policiales, así como al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante el tiempo que se ha encontrado cesado de funciones.

#### **QUINTO.- ALEGACIONES DEL LEGITIMADO PASIVO:**

**5.1. POR PARTE DEL COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR.-** El abogado José Luis Galarza Vásquez, ha manifestado: *"...que rechazo e impugno los fundamentos de hecho y de derecho que han presentado por la defensa del legitimado activo, debemos tomar en cuenta su señoría que la Policía Nacional, por mandato constitucional como lo establece el Art. 160 segundo inciso de la CRE, establece que la Policía Nacional, estará sujeta a las leyes específicas que regulan, los derechos y las obligaciones, así como los sistemas de ascenso, como el presente caso, en el año 2013, se encontraba vigente, la Ley Orgánica de Personal de la Policía Nacional, y demás normativa*

vigente. La Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, ejecuta una planificación académica para los cursos de ascenso, para los señores clases y policías, en este caso en el año 2013, en el cual se establecen los objetivos, justificativos, al malla curricular, e inclusive se ha socializado esta planificación y este curso de una forma presencial a todos los servidores policiales que se encuentran inmersos en dicho curso de tal manera que se trata de una metodología cuya modalidad es con una calificación de 1 a 20 puntos, es decir que la nota mínima es de 14/20, son 5 módulos, cada módulo dura 1 mes, de tal manera que en cada módulo debe existir una calificación entre el examen presencial y los trabajos 14/20, esta nota es el promedio entre la valoración final y los trabajos que se lo realizan, si es que no alcanzan la nota mínima 14/20, tiene derecho a una recalificación o a su vez por una sola vez un examen supletorio, y el examen supletorio la base es 14/20, el hoy accionante dentro de la planificación mencionada recibe, la inducción presencial, el 30 de junio del año 2012, inicia el primer módulo el 28 de julio de 2012, rinde el examen del cuarto módulo el 20 de octubre de 2012, en este módulo en el cual no cumple con la nota básica, suma 12.8/20, por tal motivo rinde el supletorio y en el supletorio tiene la puntuación de 10/20, el supletorio rinde el 04 de enero de 2013, por tal motivo al no obtener la nota básica de 14/20, en este módulo ni tampoco en el supletorio, es considerado reprobado en esta materia, me refiero a cuarto módulo, esto es la materia de la Filosofía de la Acción de la Policía Comunitaria, posterior se resuelve darle de baja mediante Resolución 2014-093-CG-BSTASL, de fecha 26 de enero de 2014, publicado en la orden general 022 del 31 de enero de 2022, debiendo manifestar a su vez su señoría ya cuando fue a la planificación, en dicha planificación y en dicha inducción, el alumno y hoy accionante, tiene la opción para solicitar recalificación, así como también un examen supletorio, y a más de eso se le indica que tiene la obligación de revisar la página web de la Policía Nacional, de la Dirección Nacional de Educación para visualizar estas calificaciones, las notificaciones del curso de ascenso y eso obviamente sabía el accionante (...). Es obligación del servidor policial revisar como alumno de este curso de ascenso. El Art. 87 de este Reglamento, manifiesta que los cursos como requisito de ascenso son obligatorios, para el personal policial, y el caso que nos trae en esta acción de protección una fuerza mayor debidamente comprobada, tenía el servidor policial que iniciar este proceso, indicar a la superioridad jerárquica este incidente. El hoy accionante, mediante Orden General 020, de 29 de enero de 2013, es calificado como no idóneo para el ascenso al inmediato superior, conjuntamente con más servidores policiales, no solo él, y mediante resolución 2013-0513 del Consejo de Clases y Policías, de fecha 04 de abril del mismo año, resuelven negar los 44 pedidos, formulados por los señores clases, quienes piden una nueva oportunidad para rendir un supletorio. Es decir se los niega a esos 44 servidores policiales, un supletorio el cual no fue pertinente. Mediante la resolución 1230 de fecha 30 de mayo de 2013, aceptan un recurso de apelación referido por el señor Policía y mediante la Resolución 2013-685 del mismo Consejo de Clases de fecha 11 de abril del 2013, es incluido en la lista de eliminación anual, por lo que es colocado en situación transitoria previo a las bajas policiales. En fin el accionante en el curso de ascenso, no obtuvo la nota mínima que es 14/20, esa nota era suficiente para aprobar los cursos de ascenso, es decir cada uno de los módulos tomando en cuenta que son 5, por tal motivo mediante un informe y

resolución, es declarado no idóneo para ascender al inmediato grado superior, el no ascender al inmediato grado superior, es una causal para la cuota de eliminación anual, en el mismo año. Posteriormente se le pone en una situación de transitoria y mediante Orden General es dado de baja. Es una Orden General en el ámbito policial, es el órgano oficial de la Policía Nacional, donde se publica decretos, acuerdos, resoluciones, e inclusive disposiciones de carácter institucional, y estas publicaciones que se realizan en Orden General es de cumplimiento obligatorio como lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional. El Art. 160 de la CRE, indica que como servidores policiales estamos sujetos a las leyes específicas que regulan nuestros derechos, y nuestras obligaciones e incluso el sistema de ascenso. La ley de personal en su At. 84, hace mención a los requisitos para el curso de ascenso, y en su literal b) menciona que es el requisito ahora el curso de ascenso aprobar el correspondiente, este requisito no fue cumplido por parte del accionante porque no cumplió la nota básica. El Art. 60 de la misma ley, cuando se hallare dentro de la lista de eliminación anual, es decir no aprueba la lista de ascenso, por tal motivo estoy ingresado a una lista de eliminación y posterior se refiere una lista de eliminación anual cuando no has sido calificado idóneo, para el curso de ascenso, a esto como causal, se encuentra el Art. 66 Ibidem, del personal policial cuando es dado de baja, en su literal b) por cumplir con el tiempo de situación transitoria, establecido en la ley. Es decir son pasos secuenciales del debido proceso policial, para llegar a dar de baja por el servidor policial. Dentro de la argumentación que el accionante indica, que la planificación se encuentra prevista, con una fecha supletoria prevista para el 15 de diciembre que se les ha tomado el examen el 21-22 de diciembre, y posterior se les ha indicado el 17 de diciembre y ha rendido el mismo el 4 de enero del año 2013, en este sentido el alumno tenía el pleno conocimiento, sobre esta planificación y cada vez que rendía un examen presencial asistía al mismo obviamente porque en el Comando de la Policía o en la provincia donde se encontraba prestando sus funciones le daban permiso para que se traslade de una forma presencial a rendir este examen de cada uno de estos módulos y aún más el examen supletorio, además a título personal considero más beneficioso todavía, tomando en cuenta si tenía que rendir el examen, el 15 de diciembre y le tomaron el examen el 04 de enero, efectivamente tenía 20 días más de lo que se encontraba previsto. Es decir tenía un tiempo suficiente para poder estudiar el supletorio del cuarto módulo. Causa asombro escuchar que nunca se ha notificado, entonces cómo se realizó todo el curso, si son 5 módulos y cómo aprueba el quinto módulo que es posterior al cuarto módulo. Incluso asistió de forma presencial al curso de inducción y tenía la obligación de revisar la página web. No hace falta notificar cada vez que va a rendir un examen ya que asistió presencialmente a esta inducción. A más de ello existen los correspondientes telegramas, a cada una de las provincial a nivel nacional. El accionante indica que se ha vulnerado el derecho a la defensa porque se ha quedado en indefensión en desigualdad de condiciones, porque si aprobaron otras personas y el accionante ha reprobado, a esto debo indicar que el accionante activo en cada una de las instancias su debido derecho y además existió el debido proceso por tal motivo se ha presentado las respectivas impugnaciones. También se dice que se ha vulnerado el derecho a la salud porque se encontraba hospitalizado en el Centro de Reposo San Juan de Dios, cuyo tratamiento ha sido

diagnosticado como abuso de alcohol, desde el 11 de octubre hasta el 08 de enero del 2013, tengo que poner en colación que la inducción presencial fue el 30 de julio de 2012, es decir antes de que sea ingresado a este centro de rehabilitación. Y a más de ello el primer módulo como los demás módulos fue presencialmente a rendir este curso e ascenso. Debo indicar que dentro del informe médico en la parte de recomendaciones de que el paciente no podrá portar armas durante el periodo de 3 años posterior a su valoración psicológica, y a su mejoramiento de conducta, aquí no indica que no está apto para rendir un examen para continuar con sus exámenes que son obligatorios dentro de la Policía Nacional, para aprobar su curso de ascenso. Entonces ¿cómo se inició y cómo se terminó este curso de ascenso? Si el módulo 1, 2, y 3 pasó sin novedad alguna, acaso el tratamiento interfirió en el cuarto módulo, cómo pasó el quinto módulo, dentro de este tratamiento. No se ha demostrado, no ha habido una justificación documentada, una excusa de no rendir los exámenes presenciales, existe un proceso en el cual manifiesta la planificación en la que los clases y policías con capacidades diferentes, y que no puedan trasladarse a rendir este examen tiene que hacer las gestiones para tomar el examen en el lugar que se encuentren (...) Solicito se rechace la presente acción de protección ya que no hay derecho vulnerado”.

**5.2. POR PARTE DE LA PROCURADORÍA GENERAL DEL ESTADO.-** El abogado Carlos David Heredia Salazar, ha mencionado que: “... dentro de la institución policial existen varias normas entre leyes, reglamentos que regulan los aspectos relativos al talento humano, ascensos, promociones de los servidores policiales, y en ese sentido el Art. 87 de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente al momento de la baja policial del hoy accionante, establecía lo siguiente: Los cursos como requisitos de ascenso son obligatorios para el personal policial en caso de fuerza mayo debidamente comprobada por el respectivo Consejo podrá postergarse la realización de un curso por una sola vez, no se podrá repetir si habría sido reprobado, en ese sentido señora jueza en la presente garantía jurisdiccional se alude la supuesta vulneración de varios derechos constitucionales, entre ellos tenemos la supuesta vulneración al derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y de la debida defensa, y el derecho a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, de que en esta audiencia solamente se han hecho relación a las supuestas violaciones al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho a la igualdad, es importante indicarle a su autoridad que las entidades públicas, en este caso la Policía Nacional, no ha violado ninguno de los derechos establecidos en el libelo de la demanda, ni expuestos en esta audiencia. Las entidades públicas han actuado únicamente en base a lo que determina el Art. 160 de la CRE y lo que establecía la Ley de Personal de la Policía Nacional. Esta garantía constitucional no cumple con los requisitos establecidos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en virtud de que no se evidencia que exista una vulneración a derechos constitucionales. En cuanto a lo que tiene que ver con el derecho a la seguridad jurídica se ha cumplido con las normas previas,



claras y públicas, tal como lo establece el Art. 82 de la CRE, en cuanto al derecho del debido proceso las garantías de la motivación y las garantías de la defensa es importante indicar que todas las resoluciones emitidas por la Policía Nacional, se encuentran debidamente motivadas y cumplen con una suficiente motivación de conformidad a lo que establece la CRE, adicionalmente a la supuesta violación al debido proceso en la garantía a la defensa es importante indicar que no estamos frente a un proceso administrativo sancionador en el presente caso estamos frente a un curso de ascenso que es obligatorio para los servidores policiales. Los servidores policiales al iniciar estos cursos de ascenso reciben la respectiva inducción frente a cómo se va a desarrollar el curso de ascenso. En esta inducción se les entrega los usuarios y contraseñas para que ingresen a los sistemas informáticos y puedan verificar todo cambio o toda nueva disposición que exista sobre el curso de ascenso y en efecto es de responsabilidad de los servidores policiales estar atentos a las notificaciones que se suba a estas plataformas virtuales. En virtud de aquello no se puede decir que exista una violación al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en virtud de que no estamos ante un proceso administrativo sancionador. En cuanto a la supuesta violación al derecho a la igualdad y no discriminación, se ha presentado en esta audiencia de acción de protección supuestos casos análogos, sin embargo, estos casos análogos en los que se ha dado una nueva oportunidad para rendir un nuevo examen supletorio son referente a otras áreas en las que se desarrollaron los cursos de ascenso a otros procesos de cursos de ascenso y no son exactamente iguales y no son análogos a este caso, en esta acción de protección. En virtud de aquello no existe violación a estos derechos constitucionales. Respecto al derecho a la salud es importante indicar pese a que no se ha hecho referencia a la supuesta violación al derecho a la salud, educación y al trabajo, como sí consta en el libelo a la demanda y no se ha manifestado en esta audiencia es importante indicar que en el mismo Art. 87 de la Ley de la Policía Nacional, establece que el curso de ascenso se podrá suspender por causas de fuerza mayor o caso fortuito, en el presente caso no hubo notificación por parte del accionante indicando su estado de salud, para que este curso se pueda suspender. En virtud de aquello no se evidencia tampoco que exista una vulneración a este derecho a la salud, ni al derecho a la educación, ni mucho menos a trabajo. En cuanto al requisito número dos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe una acción u omisión de entidad pública que pueda conllevar a una violación de derechos constitucionales. La entidad pública y sus servidores públicos únicamente han actuado en estricto apego de lo que establece el Art. 226 de la CRE, que es referente al principio de legalidad, es decir que actuaron en virtud de sus facultades y competencias atribuidas al ordenamiento jurídico nacional. Finalmente, tampoco se cumple con el numeral 3, del Art. 40, en virtud de que al estar frente a actuaciones administrativas estas pueden ser impugnadas tanto en sede administrativa, como en sede judicial, tal como lo determina el Art. 173 de la CRE, adicionalmente que el control, de la legalidad de las actuaciones de la administración pública es competencia de los jueces contenciosos administrativos. Al no cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta garantía jurisdiccional recae en las causales de improcedencia establecidas en el Art. 42 del mencionado cuerpo normativo, específicamente en el número 1

*ya que no se desprende una violación a derechos constitucionales. El número 3 ya que a través de este mecanismo constitucional únicamente se está impugnando la constitucional o la legalidad de la actuación de la administración pública. El número 4 ya que las actuaciones de la administración pública pueden ser impugnadas ante los jueces correspondientes en la justicia ordinaria es decir ante los jueces contenciosos administrativos. Adicionalmente que se pueden activar los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico nacional establece para estos casos en concreto. Y finalmente recae en la causal 5 del Art. 42 en virtud de que el hoy accionante a través de este mecanismo constitucional solicita que usted en su calidad de Juez constitucional declare un derecho, el derecho de reintegro a las filas policiales, el mismo derecho que lo perdió el hoy accionante, al momento que fue dado de baja siguiendo un debido proceso establecido en el ordenamiento jurídico nacional. En virtud de todos los argumentos expuestos tanto por el legitimado pasivo y los argumentos vertidos por mi persona solicito a usted señora jueza, que la presente garantía jurisdiccional sea declarada como improcedente y sea archivada”.*

#### **SEXTO.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO:**

La señora Jueza de primera instancia, al dictar sentencia, efectúa un análisis de los antecedentes, de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y de la pretensión del accionante contenida tanto en su demanda así como ratificada en la audiencia respectiva; para lo cual ha considerado que con respecto a la seguridad jurídica se ha verificado que mediante Resolución Nro. 2014-093-CG-B-ST-ASL, de fecha 26 de enero de 2014, emitida por el señor Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General No. 022, para el día 31 de enero de 2014, se ha procedido a dar de baja de las filas policiales al accionante, quien se desempeñaba como miembro policial en servicio activo dentro de la Policía Nacional del Ecuador, manifestando que esta decisión obedece a que el señor Cruz Niza Luis Alfonso no aprobó el curso de ascenso al grado inmediato superior ya que no obtuvo la nota mínima requerida; que el accionante alega que no fue notificado en legal y debida forma con la fecha del examen supletorio establecido para el 21 y 22 de diciembre de 2012, ya que se encontraba con problemas de salud y por lo tanto permaneció internado en el Centro de Reposo San Juan de Dios desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 08 de enero de 2013, recibiendo un tratamiento de especialidad con diagnóstico de Episodio Depresivo Grave F32.2 por abuso de alcohol, tal como consta en el certificado médico emitido por la doctora Lorena Benítez que consta a fs.88 del expediente, por lo que en dicho lugar no tenía acceso a internet a fin de poder ingresar a la página creada para el efecto del curso de ascenso, además al encontrarse en estado activo indica tampoco se notificó al lugar donde se encontraba prestando sus servicios, siendo este en el Comando Cantonal de Policía Rumiñahui, como consta en la certificación emitida por el señor encargado de Archivo Central de la Jefatura Distrital de la Policía de Rumiñahui Mejía, que consta en oficio No. PN-DRMARCH-2022-00010-O de fecha 20 de abril de 2022, que dice: “*debiendo indicar que NO se logró ubicar la información solicitada que a continuación se detalla: TELEGRAMA Nro. 2012-6303-DGP-*

DIF, de fecha 17 de diciembre del 2012, suscrito por el Director General de Personal...Respecto al punto donde se indica si fue Notificado para que asista a rendir el examen Supletorio del Curso de Ascenso, Módulo Filosofía de Acción de la Policía Comunitaria el señor Cbos. de Policía Cruz Niza Luis Alfonso, no se logró ubicar dicha petición", aquello consta a fs.117. Que esta situación dio lugar a que el hoy accionante fuera separado de la institución policial; sin embargo dentro del curso de ascenso no se ha podido establecer que se le haya notificado para la rendición de dicho examen supletorio, evidenciándose la violación del derecho a la seguridad jurídica. Agrega, que con relación al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, no resulta admisible el argumento de la entidad accionada, de que por costumbre a través de telegramas se de lecturas generalizadas sobre las fechas para rendir exámenes, hecho que se corrobora con la citada contestación por parte del Encargado del Archivo Central de la Jefatura Distrital de Policía Rumiñahui Mejía, ya que a partir de una verdadera notificación comienza la exigencia de cumplir con una obligación, y en el caso no existe constancia que el accionante fue notificado en legal y debida forma con el día y hora para rendir el examen supletorio correspondiente, más aun conociendo que se encontraba en una casa de salud, lo cual ha afectado su proyecto de vida al ser expulsado de las filas policiales, sin considerar su situación particular de salud y la falta de conocimiento de las fecha para rendir su examen supletorio y así cumplir con todas las obligaciones tanto académicas como disciplinarias señaladas en los reglamentos de la institución policial. Considera la señora Jueza A quo que al haberse dado de baja al accionante se ha afectado también indirectamente su derecho a la educación ya que en consecuencia de esa acción no pudo continuar con su carrera policial, por ende perfeccionándose y educándose como miembro policial, sin cumplirse lo que establecen los Arts. 26 al 29 de la Constitución de la Republica, lo cual a su vez sin duda vulnera el derecho a la igualdad formal, y su derecho al trabajo. Por todo lo cual ha resuelto aceptar parcialmente la acción de protección propuesta, declarando la vulneración de los derechos constitucionales señalados y dejando sin efecto la Resolución Nro. 2014-093-CG-B-ST-ASL, de fecha 26 de enero de 2014, emitida por el Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General No. 022, para el día 31 de enero de 2014, exclusivamente en la parte pertinente que hace referencia y se da de baja de las filas policiales al señor CRUZ NIZA LUIS ALFONSO. Como reparación integral ha dispuesto que la autoridad accionada, en el término de 30 días convoque y notifique personal y directamente en legal y debida forma al señor Cruz Niza Luis Alfonso a rendir el examen supletorio en el MÓDULO DE FILOSOFÍA DE ACCIÓN DE LA POLICÍA COMUNITARIA; y, que una vez que el accionante cumpla con todos los requisitos previstos en la ley, de ser el caso, se proceda al reintegro a su lugar de trabajo, al servicio activo de la Policía Nacional, con el cargo, mando y función que ostentaba antes de haber sido dado de baja de las filas policiales; a más de las disculpas públicas correspondientes.

#### **SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:**

**7.1. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- 7.1.1.** La acción de

protección fue incorporada en la CRE del 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas (Art. 86). De acuerdo con el Art. 88 de la Norma Suprema, *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* **7.1.2.** Por su parte, la LOGJCC, regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. En este sentido, el objeto de la acción de protección contemplado en el Art. 88 de la Constitución, se replica en el Art. 39 de la LOGJCC que dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Esta ley establece además requisitos para su presentación y procedencia, así, el Art. 40 exige básicamente: **(i)** Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto *“para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”*<sup>[1]</sup>; **(ii)** Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, **(iii)** Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **7.1.3.** Frente a los requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: **(i)** Que no exista vulneración de derechos constitucionales; **(ii)** Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, **(iii)** Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección<sup>[2]</sup>.

**7.2. EXAMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA FRENTE AL ARGUMENTO DEL ACCIONANTE (RECURRENTE).**- Para resolver el recurso interpuesto este Tribunal Ad quem procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la misma se encuentra debidamente motivada, por un lado; y, por otro, si se han vulnerado los derechos alegados por el legitimado activo, teniendo en consideración para aquello los argumentos de los legitimados activo y pasivo y la prueba introducida.

**7.2.1.** Para el efecto partimos definiendo lo que comprende la motivación como garantía del

derecho al debido proceso. Así tenemos: **(i)** El Art. 76 numeral 7, literal I), de la CRE, establece que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)*”. **(ii)** La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: “*Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)*”<sup>[3]</sup>. **(iii)** La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión, ha dicho la misma Corte Constitucional, constituyendo en la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado constitucional de derechos como el ecuatoriano; lo que también ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, cuando afirma que: “*la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”. **(iv)** En este sentido la Corte Constitucional respecto de esta garantía del debido proceso en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, se ha alejado del test de motivación y ha establecido nuevas pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación señalando que: “... se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “*elementos argumentativos mínimos*” que componen la “*estructura mínima*” de una argumentación jurídica. **(v)** En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada *estructura mínimamente completa* conlleva la obligación de: “**i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**” (énfasis añadido). La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”. En síntesis, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “*está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)*”. **(vi)** Señala la Corte en la misma sentencia citada que: “61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una

estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**. Esto quiere decir lo siguiente: **61.1.** Que la *fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación *suficiente* de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación *suficiente* de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[I]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “*la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas*”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*”. (vii) Se agrega que “hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia*. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.

**7.2.2.** Establecido el marco constitucional y jurisprudencial, procederemos al análisis de la sentencia impugnada teniendo en cuenta las citadas pautas establecidas por el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador. (i) Conforme lo transcrito en el ordinal Sexto *ut supra*, la Jueza A quo ha efectuado el análisis de los derechos que se sostiene habrían sido vulnerados, para ello ha enunciado suficientemente en la sentencia los fundamentos fácticos, esto es, los antecedentes de hecho y los ha contrastado con la prueba presentada; de la misma manera, ha enunciado los fundamentos jurídicos, como son las normas y principios jurídicos, y ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, con respaldo de jurisprudencia constitucional, arribando a la conclusión que en el presente caso se evidencia y se ha comprobado la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, como son: el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y en la garantía de la legítima defensa, al trabajo, a la igualdad formal y no discriminación y a la educación. (ii) El análisis de la juzgadora de instancia se ha centrado en la consideración que el accionante, Luis Alfonso Cruz Niza, desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 08 de enero de 2013, se encontraba internado en el Centro de Reposo San Juan de Dios recibiendo un tratamiento de especialidad con diagnóstico de Episodio Depresivo Grave F32.2, situación que era de conocimiento de las autoridades de la Policía Nacional, pese a ello y sin que exista constancia de notificación alguna, memorando, telegrama, correo electrónico, u oficio enviado a su domicilio o al Centro San Juan de Dios donde estaba internado, se procedió a receptor el examen supletorio en el MÓDULO DE FILOSOFÍA DE ACCIÓN DE LA POLICÍA COMUNITARIA, el cual fue reprobado por encontrarse en dicha situación médica particular de enfermedad, lo cual no ha sido considerado por las autoridades y órganos de la Policía Nacional, para proceder a darlo de baja de sus filas, sin otorgarle el derecho a la defensa y vulnerando consecuentemente derechos conexos como el del trabajo, la igualdad formal y no

discriminación y la educación **(iii)** El Tribunal de Alzada, comparte el análisis, motivación y decisión de la Jueza A quo por considerarlo acertado, pues como bien lo sostiene, la entidad accionada en el proceso de baja de las filas policiales del hoy accionante, no consideró su situación particular de enfermedad que atravesaba al momento de rendir un examen supletorio (el cual fue reprobado) como parte del curso de ascenso al inmediato grado superior, pese a lo cual prosiguió y concluyó con la baja y consecuente separación de la institución policial, afectando los derechos antes señalados.

**7.2.3.** En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. **(i)** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 establece el derecho a la seguridad jurídica determinando que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. **(ii)** Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de seguridad jurídica: *“... se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”*<sup>[4]</sup>. Por ello, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): *“El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica”*<sup>[5]</sup>. **(iii)** Por su parte, el Art. 160 de la misma CRE, en su inciso segundo determina que: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. (...)”*. Mientras que el Art. 163 ejusdem, determina cuál es la misión constitucional de la Policía Nacional señalando que: *“la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”*. En tanto que el Art. 188, en su parte pertinente establece que: *“(...) Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento”*. **(iv)** En este contexto normativo y jurisprudencial, si bien la Policía Nacional y sus miembros, de conformidad con los Arts. 160 y 188 de la CRE, están sujetos a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones, no es menos cierto que en sus actos deben observar y garantizar los derechos constitucionales tanto de sus miembros como de la sociedad en general, sin que existan actuaciones arbitrarias o alejadas de las normas infraconstitucionales que los rigen. **(v)** En el presente caso, como bien ha analizado la Jueza A quo, se verifica que las autoridades y órganos competentes de la

Policía Nacional en el proceso que ha concluido con la baja del hoy accionante Luis Alfonso Cruz Niza, no tuvieron en cuenta su situación personal y particular al momento que se encontraba en el curso para el ascenso, específicamente su situación de enfermedad, motivo por el cual se encontraba hospitalizado en el Centro de Reposo "San Juan de Dios", y que por esta razón no fuera notificado para rendir el referido examen supletorio, y así tener la oportunidad de prepararse en igualdad de condiciones que el resto de sus compañeros; pero más aún, en su impugnación administrativa, tampoco fue considerada dicha situación por las autoridades correspondientes, vulnerando su derecho a la defensa y en conexidad su derecho al trabajo y a la igualdad formal y no discriminación, al haber sido dado de baja de filas policiales, pese a su situación de enfermedad que atravesada ese momento, la cual fue conocida por la entidad accionada, conforme ha sido debidamente demostrado. **(vi)** Debemos resaltar que el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías que deben ser observadas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, el mismo que incluye el derecho a la defensa, del cual no se puede privar a ninguna persona en ningún momento, rige para todo tipo de procesos ya sean estos administrativos, como es el caso, o jurisdiccionales. **(vii)** En razón de lo analizado, la decisión adoptada por la Jueza A quo es acertada y ajustada a derecho, debiendo confirmar la sentencia dictada por encontrarse motivada de conformidad con el Art. 76, numeral 7, literal l), y las pautas establecidas por la Corte Constitucional.

#### OCTAVO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, en especial en los Arts. 76 numerales 1 y 7, y 82 de la Constitución; y, 24 de la LOGJCC, este Tribunal Constitucional Ad quem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el accionado, confirmando la sentencia subida en grado en los términos expuestos. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al Órgano judicial de origen para los fines legales pertinentes, obteniéndose copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

1. ^ MONTAÑA PINTO, Juan. "Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección". *Apuntes de Derecho constitucional*, t.2. Quito, 2012. p. 111.
2. ^ ANDRADE QUEVEDO, Karla. "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana". "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional". Quito, 2013. pp. 111-136.
3. ^ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Sentencia No. 025-09-SEP-CC, casos 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP, acumulados, R.O. No. 50, 20 de octubre

de 2009.

4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 044-14-SEP-CC, caso No. 0592-11-EP.
5. ^ CIDH, Sentencia caso De La Cruz Flores Vs. Perú, 18 nov 2004, párrafo 104.

**LEMA LEMA WILSON ENRIQUE**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**VACA NIETO PATRICIO RICARDO**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA PATLOVA  
DE LOS ANGELES  
GUERRA GUERRA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1705767216

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
PATRICIO  
RICARDO VACA  
NIETO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1708658743

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA PATLOVA  
DE LOS ANGELES  
GUERRA GUERRA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1705767216



En Quito, miércoles ocho de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL A TRAVES DEL GENERAL INSPECTOR CARLOS CABRERA RON en el casillero electrónico No.1716290703 correo electrónico hiperjlcmd@yahoo.com. del Dr./Ab. JOSE LUIS GALARZA VASQUEZ; COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL A TRAVES DEL GENERAL INSPECTOR CARLOS CABRERA RON en el casillero No.3948 en el correo electrónico ddi\_polinal@hotmail.com, hiperjlcmd@yahoo.com. CRUZ NIZA LUIS ALFONSO en el casillero No.5922, en el casillero electrónico No.1802802593 correo electrónico betolarrayar@hotmail.com, niza092019@gmail.com. del Dr./Ab. RUIZ PILCO LUIS ALBERTO; MINISTERIO DEL INTERIOR en el correo electrónico tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, patricio.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, ddi\_polinal@hotmail.com, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec, estela.obaco@ministeriodegobierno.gob.ec, esteban.palomeque@ministeriodegobierno.gob.ec, jesus.moran@ministeriodegobierno.gob.ec, ximena.segura@ministeriodegobierno.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodegobierno.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0503342578 correo electrónico cdheredi@hotmail.com, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS DAVID HEREDIA SALAZAR; Certifico:

**DAYSÍ GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**



Juicio No. 17294-2022-00412

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 8 de marzo del 2023, a las 14h51.

**RAZÓN:** Siento por tal que, la providencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, frente al problema de contagio generado por la pandemia de COVID19, para precautelar la salud de las partes, y cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Certifico. Quito D.M., 8 de marzo del 2023.

**DAYSÍ GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**



Juicio No. 17294-2022-00412

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 14 de marzo del 2023, a las 09h08.

**RAZÓN:** Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que procedí a dejar una copia de la sentencia que antecede, dictada en el proceso No. 17294-2022-00412, por el Tribunal Tercero de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala.

**CERTIFICO.** Quito D.M., 14 de marzo de 2023

**DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**



Juicio No. 17294-2022-00412

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 14 de marzo del 2023, a las 12h22.

**RAZÓN:** Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la sentencia dictada en el proceso No. 17294-2022-00412, por el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. CERTIFICO. Quito D.M., 14 de marzo de 2023.

**DAYSÍ GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**